

A DESPACHO: 18 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la aclaración de la parte resolutive de la sentencia dictada al interior del presente asunto. Sírvase proveer.
El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO LONDOÑO MUÑOZ
DEMANDADO: NATHALIA ESTHER ALVAREZ MUÑOZ
RADICADO: 190014003002-2019-00349-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2518

A despacho del señor Juez el memorial que antecede suscrito por el doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ a través del cual solicita la aclaración de la parte resolutive de la sentencia dictada al interior del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido al presente asunto el abogado de la parte demandante solicita al despacho se sirva aclarar los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2022, la cual declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien mueble tipo vehículo automotor de placas IWQ888 a favor del señor MARICIO LONDOÑO MUÑOZ.

Señala en su escrito el haber interpuesto acción de tutela ante el Juzgado 1° Penal Municipal de Popayán la cual amparo los derechos fundamentales de su poderdante sin embargo dicha decisión no fue conforme a los términos solicitados, respecto de la inscripción como propietario del vehículo automotor, sino conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso. Que dicha decisión fue impugnada ante el superior quien mediante sentencia del 14 de julio de 2023 confirma la decisión de instancia, al señalar que la impugnación resulta

improcedente.

Señala el artículo 285 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el despacho)

Como primera medida es pertinente señalar que el apoderado de la parte demandante incurre en un error al solicitar la aclaración de la sentencia proferida el día tres (3) de marzo de 2022, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente dicha decisión fue dictada el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera este despacho que no hay lugar a aclarar la sentencia de instancia proferida por esta judicatura, teniendo en cuenta que el despacho de manera inequívoca ha dictado la decisión resolviendo de manera clara el problema jurídico planteado al interior del presente asunto, en tal sentido la solicitud elevada se torna improcedente, más aun cuando el Juez de instancia al resolver el recurso desatado, mediante Sentencia de Segunda Instancia adiada dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) confirmó la decisión dictada por este despacho judicial, encontrándose más que ejecutoriada.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que al referirse al dominio pleno y absoluto del bien de marras, se refiere al pleno dominio o plena propiedad a la **posesión completa de un bien**, que es aquella en la que recae sobre una misma persona tanto la propiedad como el pleno uso de un bien., de igual manera lo señala el artículo 669 del Código Civil *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella”*.

Acorde con lo anterior, y de los documentos aportados por el apoderado con la presente solicitud, corresponde señalar que la Secretaria de Movilidad de Bogotá acatar la orden impartida por el despacho judicial respecto de la inscripción de la sentencia en el Certificado de Tradición del vehículo automotor, por tanto se considera, que el apoderado judicial puede eventualmente tomar acciones administrativas y judiciales en contra de la unidad administrativa correspondiente frente al no acatamiento de la orden judicial emanada por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia esta judicatura despachará de manera desfavorable la solicitud de aclaración de la sentencia No. 74 adiada 01 de abril de 2023.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración de la sentencia No. 74 del 01 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.
JUEZ

MZ